ddoctrinaa



El control jurídico de las cláusulas contractuales de seguros

Gonzalo Iturmendi Morales
Abogado

SUMARIO

I. MARCO DEL CONTROL JURÍDICO EN EL CONTRATO DE SEGURO.
II. CONTROL DE INCORPORACIÓN, CONTROL DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DE ABUSIVIDAD.
2.1. INCORPORACIÓN.
2.2. TRANSPARENCIA FORMAL Y MATERIAL.
2.3. ABUSIVIDAD.
2.4. INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS OSCURAS.
2.5. CLÁUSULAS LIMITATIVAS DE LOS DERECHOS DEL ASEGURADO.
2.6. CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN EN SEGUROS.
2.7. CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS DE SEGURO CON CONSUMIDORES
2.8. CLÁUSULAS LESIVAS Y SORPRENDENTES.
2.9. RELACIÓN ENTRE CLÁUSULA LIMITATIVA, CLÁUSULA LESIVA Y CLÁUSULA ABUSIVA
2.10. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL CONTROL.
III. CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS DE SEGURO BASADO EN LOS POSTULADOS BÁSICOS DEL MARCO LEGAL GENERADO EN LOS CONFLICTOS BANCARIOS.
IV. EL CASO NULIDAD POR ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA DE SEGURO DE VIDA DE PRIMA ÚNICA VINCULADA A PRÉSTAMO HIPOTECARIO.
4.1. CLÁUSULA ABUSIVA QUE IMPONE AL PRESTATARIO UN SEGURO DE VIDA DE PRIMA ÚNICA VINCULADO A LA HIPOTECA.
4.2. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME A LAS DIRECTIVAS, LA JURISPRUDENCIA DEL TJUE Y LA DGSFP.
4.3. CLÁUSULA NO TRANSPARENTE Y ABUSIVA.
4.4. HITO RELEVANTE EN LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES.

En sentido técnico, el control jurídico de las cláusulas de los contratos de seguro consiste en la facultad de los órganos jurisdiccionales de verificar los siguientes aspectos: si las cláusulas se incorporan válidamente al contrato; si están redactadas con claridad y permiten una comprensión real de sus efectos; si, tratándose de consumidores, respetan la buena fe y no generan un desequilibrio importante entre las partes.

El control jurídico de los contratos de seguro fija su correcta calificación y régimen jurídico, asegura la legalidad de las cláusulas contractuales, protege la seguridad jurídica tanto de las partes como de los terceros perjudicados, controla el ámbito temporal, la duración y prórrogas de los contratos de seguro, verifica la proporcionalidad de las exigencias de solvencia y seguros, preserva la independencia de los mediadores, delimita las potestades administrativas derivadas de la naturaleza del contrato, garantiza la protección de los derechos de las partes contratantes del seguro y posibilita tanto la fiscalización como la buena administración en la contratación pública y en los seguros empresariales.

La necesidad del control de legalidad de los condicionados de las pólizas de seguro se ha puesto de manifiesto en muchas ocasiones en la determinación de si una cláusula es verdaderamente delimitadora del riesgo o, por el contrario, limitativa de derechos, en cuyo caso requiere aceptación reforzada.

Cuando falla alguno de esos niveles de control, la consecuencia puede ser la no incorporación, la nulidad de pleno derecho de la cláusula, ello sin perjuicio de su rechazo en sede notarial o registral.[1]

I. MARCO DEL CONTROL JURÍDICO EN EL CONTRATO DE SEGURO

El contrato de seguro se configura como un contrato de adhesión en el que, ordinariamente, el asegurador predispone el clausulado, lo que justifica un control reforzado sobre sus condiciones generales y sobre las cláusulas que restrinjan la posición jurídica del asegurado. En este ámbito operan de forma concurrente el art. 3 de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro, la Ley 7/1998, sobre condiciones generales de la contratación, y, cuando el adherente tiene la condición de consumidor, los arts. 80 a 91 del RDLeg. 1/2007 (TRLGDCU).

La Ley 7/1998 de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación distingue entre condición general de la contratación y cláusula abusiva. La primera es la cláusula predispuesta e incorporada unilateralmente a una pluralidad de contratos; la segunda es la estipulación no negociada individualmente que, contra la buena fe, causa un desequilibrio importante en perjuicio del consumidor. Por ello, no toda condición general es abusiva, pero toda condición general queda sometida a controles de incorporación, claridad y, en su caso, de contenido.

La jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo distingue, de un lado, el control de incorporación o inclusión de las condiciones generales; de otro, el control de transparencia material[2] cuando la cláusula afecta a elementos esenciales del contrato; además, el eventual control de abusividad[3] (incluido el control tipificado o de contenido)[4] propio de la contratación

1 Ténganse en cuenta al respecto: Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGRN), Resolución de 10 Nov. 2016.

Instrucción de 13 de junio de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el depósito de condiciones generales de la contratación y el reflejo del mismo en las escrituras de préstamo y en el Registro de la Propiedad, desde la entrada en vigor de Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario.

Dictamen, de 15 de octubre de 2004, Abogacía del Estado.

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGRN), Resolución de 10 Nov. 2015.

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGRN), Resolución de 28 Oct. 2021.

2 El control de **transparencia material en la contratación** bajo condiciones generales es un control dirigido a verificar la comprensibilidad real de las cláusulas predispuestas que inciden sobre los elementos esenciales del contrato, especialmente precio y prestación, de modo que el consumidor pueda conocer efectivamente la carga económica y la posición jurídica que asume.

3 El control de **abusividad** implica el examen jurídico de las cláusulas no negociadas individualmente y de las prácticas no consentidas expresamente incluidas en contratos con consumidores para determinar si, contra las exigencias de la buena fe, causan en perjuicio del consumidor un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes derivadas del contrato, control que se articula sobre el concepto legal de cláusula abusiva recogido en el art. 82.1 del RDLeg. 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU) y otras leyes complementarias.

4 El **control tipificado o de contenido** en la contratación bajo condiciones generales es el juicio de legalidad que permite apreciar si una cláusula no negociada individualmente es abusiva por causar, contra las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante en los derechos

con consumidores; y, específicamente en el ámbito asegurador, está reforzado por el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro, respecto de las cláusulas limitativas de los derechos del asegurado.

La STS 402/2015, de 14 de julio, afirma expresamente que el control de transparencia, tal y como ha sido configurado por la Sala, resulta aplicable a la contratación seriada propia del seguro, en particular respecto de la accesibilidad y comprensibilidad real por el asegurado de las causas limitativas del seguro. Esa misma línea es reiterada por la STS 263/2021, de 6 de mayo, al destacar el deber de transparencia precontractual de la aseguradora para que el tomador conozca con plenitud los riesgos cubiertos y no se vea sorprendido por cláusulas limitativas o lesivas.[5]

II. CONTROL DE INCORPORACIÓN, CONTROL DE TRANSPARENCIA Y CONTROL DE ABUSIVIDAD

La relación entre estos conceptos puede sintetizarse así:

- La incorporación verifica si la cláusula ha entrado válidamente en el contrato.
- La transparencia comprueba si el adherente, especialmente el consumidor, comprende realmente su alcance económico y jurídico.
- La abusividad examina si la cláusula no negociada, contra la buena fe, causa un desequilibrio importante en perjuicio del consumidor.

El desequilibrio contractual no autoriza por sí solo un control del precio respecto del objeto principal del contrato, pero sí es relevante en el control de contenido y puede venir precedido o agravado por la falta de transparencia.

2.1. Incorporación.

El primer nivel de control recae sobre la **incorporación** de las condiciones generales al contrato. En el seguro, el art. 3 LCS exige que las condiciones generales se incluyan en la proposición de seguro, si la hubiere, y necesariamente en la póliza o en documento complementario, que debe ser suscrito por el asegurado y del que se le entregará copia. Además, han de redactarse de forma clara y precisa.

Con carácter general, el art. 7 del TRLGDCU dispone que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales respecto de las cuales el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato, o que no hayan sido firmadas cuando ello sea necesario; tampoco las ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo aceptación expresa por escrito cuando proceda y siempre con respeto a la normativa específica de transparencia.

Cuando el asegurado sea consumidor, el art. 80.1 RDLeg. 1/2007 refuerza este control al exigir concreción, claridad y sencillez en la redacción, accesibilidad y legibilidad, con conocimiento previo de la existencia y contenido de la cláusula, y buena fe con justo equilibrio entre derechos y obligaciones. El propio art. 83 añade que las condiciones incorporadas de modo no transparente en perjuicio del consumidor son nulas de pleno derecho.

La jurisprudencia explica que el control de incorporación atiende a la cognoscibilidad formal de la cláusula: redacción clara, legibilidad, ausencia de oscuridad o ambigüedad y posibilidad real de conocimiento antes de contratar. En el ámbito del seguro, la STS 263/2021, de 6 de mayo, recuerda que el artículo 3 LCS impone que las condiciones generales y particulares se redacten de forma clara y precisa, y que las generales se incluyan en la póliza o en documento complementario suscrito por el asegurado y del que se le entregue copia.

Por tanto, el control de incorporación responde a una exigencia de transparencia formal o documental. Superarlo significa que la cláusula es legible y comprensible gramaticalmente y que el asegurado pudo conocerla; pero no implica todavía que comprendiera su verdadera trascendencia económica o jurídica.

---

y obligaciones contractuales en perjuicio del consumidor, conforme al art. 82 TRLGDCU y al art. 3.1 de la Directiva 93/13/CEE.

5 Véanse la Sentencias: Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 598/2011 de 20 Jul. 2011, Rec. 819/2008. Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 101/2021 de 24 Feb. 2021, Rec. 2934/2018. Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 3ª, Sentencia 209/2022 de 31 May. 2022, Rec. 514/2021. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 6ª, Sentencia 65/2026 de 26 Mar. 2026, Rec. 85/2024. Y Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sección Pleno, Sentencia 602/2025 de 21 Abr. 2025, Rec. 5936/2022

2.2. Transparencia formal y material.

La falta de **transparencia** puede producir dos efectos distintos según el plano en que se sitúe el defecto: la no incorporación de la condición general al contrato, conforme al art. 7 LCGC, o su nulidad de pleno derecho cuando, tratándose de contratos con consumidores, la incorporación no transparente cause perjuicio, conforme al art. 83 RDLeg. 1/2007.

El control de transparencia material va más allá del mero conocimiento formal del texto contractual. Su finalidad es comprobar si el consumidor pudo comprender realmente, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, la carga económica y la carga jurídica que la cláusula le imponía.

La Sala Primera ha definido este control como un control de legalidad dirigido a verificar la comprensibilidad real, y no solo gramatical, de los aspectos básicos del contrato.

La STS 402/2015, de 14 de julio, proyecta este control sobre la contratación seriada del seguro, especialmente respecto de las causas limitativas vinculadas a la conducta o actividad del asegurado, que deben quedar especialmente reflejadas y diferenciadas en la póliza. La STS 263/2021, de 6 de mayo, insiste en que la transparencia contractual exige que el tomador adquiera constancia real de los riesgos efectivamente cubiertos y de los límites dentro de los cuales opera la cobertura.

En esta lógica, no basta con que la cláusula sea clara desde el punto de vista lingüístico; es preciso que el consumidor pueda representarse fielmente el alcance de la cobertura, las exclusiones, los límites indemnizatorios y, en general, la posición jurídica que asume. Cuando esa comprensión real falta, la cláusula puede quedar sometida al ulterior juicio de abusividad si concurren sus presupuestos.

Coincidimos con la opinión doctrinal generalizada en varios extremos: primero, en la distinción entre transparencia formal e información material o sustancial; segundo, en que el control de transparencia puede proyectarse sobre cláusulas que definen el objeto principal del contrato; y tercero, en que la finalidad del control es asegurar que el consumidor comprenda la carga económica y jurídica del contrato antes de consentir.

Efectivamente es necesario distinguir entre transparencia formal y material.[6] Así, Ignacio Díez-Picazo Giménez, afirma que la jurisprudencia del Tribunal Supremo exige el examen de cada caso, distingue con claridad el doble control de transparencia admitido por la jurisprudencia: de un lado, la transparencia formal o control de incorporación; de otro, la transparencia material o control de cognoscibilidad. La primera exige redacción clara y comprensible en un plano formal y gramatical; la segunda requiere que el consumidor medio pueda comprender el funcionamiento concreto de la cláusula y valorar, con criterios precisos e inteligibles, sus consecuencias económicas potencialmente significativas. [7]

Esta misma distinción aparece desarrollada por Laura Diéguez Aguilera, a propósito de la STS 43/2022 y otras resoluciones judiciales, quien señala que el control formal garantiza solo una posibilidad de conocimiento del clausulado, mientras que el control material asegura un conocimiento efectivo del objeto principal o de la parte económica del contrato. Añade que este segundo control se activa, al menos en la actualidad, en contratos de consumo.[8]

Antonio Vallés Perelló afirma que el control de transparencia, precisa que el control de transparencia real o material se refiere al conocimiento efectivo por el cliente de la carga real asumida al prestar el consentimiento, comprendiendo tanto la carga económica como la jurídica del contrato. En su exposición, este control no se limita a la legibilidad de la cláusula, sino a la efectiva comprensión del alcance del compromiso contractual. [9]

6 MIRANDA SERRANO, L.M. El control de transparencia de condiciones generales y cláusulas predispuestas en la contratación bancaria. Revista INDRET, núm. 2, 2018, pp. 1-80. Y La necesaria distinción entre los controles de transparencia formal y material de las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados, en Revista Española de Seguros, núm. 189-190, pp. 191-228.

7 DÍEZ-PICAZO, IGNACIO. Transparencia y crédito «revolving»: la jurisprudencia del Tribunal Supremo exige el examen de cada caso. Diario LA LEY, Nº 10753, Sección Doctrina, 27 de Junio de 2025.

8 DIÉGUEZ AGUILERA, LAURA. Sobre la condición de consumidor mixto y su prueba: a propósito de la STS 43/2022 y otras resoluciones judiciales. Diario LA LEY, Nº 10116, Sección Tribuna, 22 de Julio de 2022. Editorial: LA LEY.

9 MUÑOZ GARCÍA, CARMEN. La función del TJUE en el control de la cláusula suelo en España. LA LEY, Nº 8799, Sección Doctrina, 8 de Julio de 2016, Ref. D-273. Editorial: LA Ley La función del TJUE en el control de la cláusula suelo en España.



Aplicando al contrato de seguro los anteriores postulados, la transparencia sustancial permite al asegurado impugnar cualquier cláusula predispuesta que considere abusiva, sin distinción conceptual por su naturaleza limitativa o delimitadora, y obliga a los órganos jurisdiccionales nacionales a aplicar de oficio la Directiva 93/13/CEE cuando ese principio resulte vulnerado, de forma que la transparencia material opera como presupuesto central de la tutela del asegurado.

Sin embargo, existe divergencia doctrinal respecto de los efectos de la falta de transparencia. Plaza Penadés sostiene que la falta de transparencia de una cláusula relativa a elementos básicos del contrato es por sí misma abusiva y determina su nulidad sin integración. En cambio, Mata Sáiz, al hilo de la doctrina más reciente del TJUE y del Tribunal Supremo sobre elementos esenciales del contrato, entiende que la falta de transparencia no determina automáticamente la nulidad, sino que abre la posibilidad de un juicio ulterior de abusividad. [10]

2.3. Abusividad.

El control de **abusividad** es propio de los contratos celebrados con consumidores y usua-

10 Ob. Cit. PLAZA PENADÉS. Del moderno control de transparencia y de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la «irretroactividad» de las cláusulas suelo. La transparencia en las tarjetas revolving. Y, MATA SÁIZ, ALBERTO. Diario La Ley, Nº 10191, Sección Tribuna, 19 de Diciembre de 2022. Editorial: LA LEY

rios. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 6ª, número 65/2026 de 26 Mar. 2026, Rec. 85/2024, recuerda que su formulación general se encuentra en el artículo 82.1 TRLCU, conforme al cual son abusivas las estipulaciones no negociadas individualmente y las prácticas no consentidas expresamente que, contra las exigencias de la buena fe, causen en perjuicio del consumidor un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones derivados del contrato.

La citada resolución añade que el artículo 82.4 TRLCU identifica, en todo caso, como abusivas las cláusulas que vinculen el contrato a la voluntad del empresario, limiten los derechos del consumidor, determinen falta de reciprocidad, impongan garantías desproporcionadas o cargas probatorias indebidas, resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato o contravengan las reglas sobre competencia y derecho aplicable.

En el ámbito asegurador, el control de abusividad puede operar respecto de cláusulas no negociadas individualmente cuando, además de no ser transparentes, generen ese desequilibrio importante contrario a la buena fe. La jurisprudencia[11] también pone de relieve que la transparencia material y la abusividad están conectadas: la falta de transparencia puede privar al consumidor de una representación fiel del impacto económico y jurídico del contrato, lo que abre paso al juicio de abusividad.

2.4. Interpretación de las cláusulas oscuras.

La jurisprudencia citada aplica al contrato de seguro la regla contra proferentem del art. 1288 CC, en conexión con el art. 3 LCS, de modo que las dudas interpretativas sobre cláusulas oscuras o contradictorias deben resolverse en favor del asegurado. Así lo recuerdan la STS de 1 de marzo de 2007 (rec. 1777/2000), la STS de 20 de noviembre de 2003 (rec. 3815/1998), con cita de la STS de 7 de diciembre de 1998 (rec. 2064/1994), y la STS de 8 de noviembre de 2001 (rec. 2177/1996).

Ese mismo criterio aparece también en la legislación de consumo, pues el art. 80.2 RD-Leg. 1/2007 establece que, en acciones individuales, en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable al consumidor.

La interpretación de los sublímites en el seguro -por ejemplo- debe realizarse conforme al principio proasegurado, favoreciendo al asegurado y a las víctimas en caso de ambigüedad, y exigiendo una redacción clara y precisa para que la aseguradora pueda oponer un límite global por siniestro.[12]

2.5. Cláusulas limitativas de los derechos del asegurado.

El núcleo específico del control en materia aseguradora se encuentra en el art. 3 LCS. Este precepto exige que las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados se destaquen de modo especial y sean específicamente aceptadas por escrito. No basta, por tanto, con una adhesión genérica al condicionado general ni con una remisión indiferenciada a éste.

El control jurídico de las cláusulas contractuales de los seguros se proyecta sobre la distinción entre cláusulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas de los derechos del asegurado. La doctrina recogida por la Abogacía del Estado, con cita de la STS de 16 de octubre de 2000 y la STS de 23 de octubre de 2002, señala que la cláusula delimitadora concreta el objeto del contrato y los riesgos cubiertos, mientras que la cláusula limitativa restringe, condiciona o modifica el derecho del

11 V. las Sentencias: Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 13ª, Auto 157/2015 de 14 May. 2015, Rec. 686/2014. Audiencia Provincial de Cádiz, Sección 6ª, Sentencia 65/2026 de 26 Mar. 2026, Rec. 85/2024. Y Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 2ª, Sentencia 248/2016 de 30 Sep. 2016, Rec. 2235/2016.

12 Sobre la Inoponibilidad frente a los perjudicados del sublímite indemnizatorio por víctima (añadido al límite por siniestro) y su carácter limitativo al no reunir los requisitos legales de validez, véase el FUNDAMENTO DECIMOSEGUNDO de la Sentencia Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, número 1581/2025 de 5 Nov. 2025, Rec. 5019/2020: *"5.- Si hemos indicado que en los seguros de responsabilidad civil, conforme a los arts. 27 y 73 LCS, la suma asegurada se fija mediante el establecimiento de un límite por siniestro y la cláusula que establece ese límite es delimitadora del riesgo, la previsión simultánea de un sublímite por víctima no puede tener otro carácter que el de una limitación o restricción de la indemnización de la víctima, en cuanto que condiciona y aminora la suma asegurada. Y, como tal, debe reunir los requisitos de validez del art. 3 LCS, que aquí no constan cumplidos, pues ni hay un resaltado especial, ni una aceptación específica. Por lo que resulta inoponible a los perjudicados. Mutatis mutandis, es la misma solución adoptada reiteradamente por la sala respecto de las cláusulas que suponen una restricción de la suma pactada como límite para indemnizar la invalidez permanente mediante la distinción o exclusión de distintos supuestos según la gravedad de las lesiones sufridas (sentencias 1340/2007, de 11 de diciembre; 394/2008, de 13 de mayo; 676/2008, de 15 de julio; 541/2016, de 14 de septiembre; y 147/2017, de 2 de marzo)."*

asegurado a la indemnización una vez producido el riesgo.[13]

Esa distinción es decisiva porque las cláusulas limitativas exigen un plus de control formal y material: deben destacarse de modo especial y ser específicamente aceptadas por escrito, conforme al art. 3 de la Ley de Contrato de Seguro, mientras que las delimitadoras del riesgo se integran en la definición de la cobertura. Si una cláusula aseguradora, bajo apariencia delimitadora, reduce en realidad el derecho indemnizatorio una vez producido el siniestro, opera como limitativa y queda sometida a ese régimen reforzado.

La misma doctrina añade que, si la cláusula limitativa no ha sido específicamente aceptada, carece de validez. Además, las condiciones generales del seguro deben redactarse de forma clara y precisa, y la oscuridad de la cláusula perjudica a quien la redactó. En este punto, el control jurídico conecta con las exigencias generales de claridad, transparencia y protección del adherente frente a desequilibrios no consentidos.

La jurisprudencia reseñada insiste en ese rigor formal. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 8.ª, de 26 de abril de 2005, sintetiza la doctrina reiterada del Tribunal Supremo en cuatro ideas: a) las condiciones generales sólo tienen valor normativo si se incluyen en el contrato o en documento complementario suscrito por el asegurado; b) para que una cláusula limitativa tenga eficacia debe estar destacada de modo especial y ser suscrita específicamente; c) si no fue aceptada y firmada por el tomador, no forma parte del contrato ni puede ser opuesta por la aseguradora; y d) incluso cuando las condiciones particulares remitan a las generales, si el documento de éstas no aparece firmado por el asegurado, la adhesión es indiferenciada y no específica. En esa síntesis se citan, además, la STS de 23 de diciembre de 1988, las Sentencias de 16 de febrero de 1987, 15 de abril de 1988 y 19 de junio de 1989, así como las Sentencias de 26 de mayo de 1989 y 5 de diciembre de 1989.

En el seguro de responsabilidad civil, el art. 73 LCS admite expresamente determinadas cláusulas temporales de delimitación de cobertura como cláusulas limitativas, pero condiciona su validez a que se ajusten al art. 3 LCS. Son admisibles las que circunscriban la cobertura a reclamaciones formuladas dentro de un período no inferior a un año desde la terminación del contrato, y también las que exijan que la reclamación se produzca durante la vigencia de la póliza, siempre que la cobertura se extienda al menos a hechos generadores nacidos un año antes del comienzo de efectos del contrato.

Por tanto, en el ámbito asegurador la cláusula limitativa no es ilícita por su mera existencia; su eficacia depende de que respete las exigencias materiales y formales del art. 3 LCS. Si no aparece destacada ni específicamente aceptada por escrito, no resulta oponible al asegurado.

2.6. Condiciones generales de la contratación en seguros

La Ley 7/1998 resulta aplicable a los contratos con condiciones generales celebrados entre un profesional predisponente y cualquier adherente, sea o no consumidor. Su exposición de motivos subraya que las condiciones generales deben formar parte del contrato, ser conocidas o cognoscibles y redactarse de forma transparente, con claridad, concreción y sencillez. Además, la nulidad de las cláusulas generales no ajustadas a la ley y la ineficacia por no incorporación son acciones individuales distintas de las acciones colectivas de cesación, retractación y declarativa.

La propia Ley 7/1998 parte de que el control de validez de las cláusulas generales corresponde a jueces y tribunales, sin perjuicio de la publicidad registral de las resoluciones judiciales y de la existencia del Registro de Condiciones Generales de la Contratación. También prevé la eficacia prejudicial y vinculante de determinadas resoluciones sobre cláusulas idénticas utilizadas por el mismo predisponente.

En el contrato de seguro, este régimen general se superpone al especial del art. 3 LCS. Así, una cláusula predispuesta por la aseguradora puede fracasar por no incorporación conforme al art. 7 LCGC, por infracción de las exigencias específicas del art. 3 LCS o, si el tomador es consumidor, por abusividad o falta de transparencia conforme al RDLeg. 1/2007.

2.7. Cláusulas abusivas en contratos de seguro con consumidores

Francisco Javier Orduña Moreno, sostiene que el control jurídico de las cláusulas contractuales predispuestas por las entidades aseguradoras debe entenderse hoy desde el principio

13 Dictamen, de 15 de octubre de 2004, Abogacía del Estado.

de transparencia como criterio de validez y adecuación de la reglamentación predispuesta, en el marco de la Directiva 93/13/CEE. A su juicio, la protección del asegurado ha experimentado un cambio radical porque la transparencia deja de ser una mera exigencia formal y pasa a proyectar una protección material del consumidor frente a cláusulas predispuestas que puedan resultar abusivas.[14]

Aplicado al contrato de seguro, Orduña Moreno concluye que la transparencia sustancial permite al asegurado impugnar cualquier cláusula predispuesta que considere abusiva, sin distinción conceptual por su naturaleza limitativa o delimitadora, y obliga a los órganos jurisdiccionales nacionales a aplicar de oficio la Directiva 93/13/CEE cuando ese principio resulte vulnerado. En esta construcción, la transparencia material opera como presupuesto central de la tutela del asegurado.

Javier Plaza Penadés explica, en términos generales, que el control de transparencia forma parte del principio de buena fe contractual y responde a un deber previo y especial del predisponente, dirigido a que el consumidor pueda evaluar directamente las consecuencias jurídicas y económicas derivadas del contrato. Desde esta perspectiva, el control jurídico de las cláusulas no se agota en verificar su corrección gra-

14 ORDUÑA MORENO, FRANCISCO JAVIER. La protección jurídica del consumidor y del cliente en el mercado asegurador conforme a la primacía del derecho de la unión europea: una perspectiva sistemática y transversal desde el principio de transparencia. Diario LA LEY, Nº 10099, Sección Tribuna, 28 de Junio de 2022. Editorial: LA LEY. "El «mercado europeo» como estatuto normativo, responde «a un espacio jurídico armonizado» de cara al cumplimiento de las «funciones y valores» confiados al ámbito de competencia y conectividad del Derecho de la Unión Europea. La configuración jurídica de este espacio armonizado, como se ha subrayado, se proyecta primordialmente a través de las citadas «Directrices de orden público económico comunitario» como expresión del conjunto de principios jurídico que estructuran y organizan la actividad económica en el seno de la Unión Europea. Desde esta perspectiva, el mercado del seguro, como sector integrante del «Mercado interior europeo» queda sujeto a este espacio armonizado de cara al cumplimiento de sus fines y objetivos, especialmente a la consecución de la «equidad y buen funcionamiento del Mercado interior»; tal y como establece el artículo 169 del TFUE



matical, sino que exige comprobar si permiten comprender la carga económica y la posición jurídica realmente asumidas. [15]

David Sierra Párraga, en El control de transparencia de clausulados predispuestos en el sector bancario, sitúa este control en relación con las cláusulas que regulan precio y prestación, afirmando que, aunque tales cláusulas no quedan sometidas al control de contenido en sentido estricto, sí quedan sujetas a los restantes controles y a un deber reforzado de transparencia. Por ello, una cláusula relativa a elementos esenciales puede ser declarada nula no por su contenido económico en sí mismo, sino por su carácter intransparente. [16]

Cuando el tomador o asegurado actúa como consumidor, entra en juego el control de contenido del RDLeg. 1/2007. El art. 82 define como abusivas las estipulaciones no negociadas individualmente y las prácticas no consentidas expresamente que, contra las exigencias de la buena fe, causen un desequilibrio importante en perjuicio del consumidor. El empresario que afirme que una cláusula fue negociada individualmente asume la carga de la prueba.

El art. 83 establece la consecuencia jurídica: **las cláusulas abusivas son nulas de pleno derecho y se tienen por no puestas; el contrato subsiste si puede mantenerse sin ellas.** Además, el juez debe declarar su nulidad previa audiencia de las partes.

Los arts. 85 a 90 contienen una tipología legal de cláusulas abusivas especialmente útil para el control del clausulado asegurador predispuesto. Entre otras, son abusivas las cláusulas que vinculen el contrato a la voluntad del empresario, permitan su modificación o resolución unilateral sin reciprocidad, impongan indemnizaciones desproporcionadas, limiten derechos básicos del consumidor, establezcan falta de reciprocidad, impongan garantías desproporcionadas o cargas probatorias indebidas, trasladen gastos que corresponden al empresario, o impongan sumisiones judiciales o arbitrales contrarias al régimen legal.

En particular, pueden resultar relevantes en seguros predispuestos: la prohibición de cláusulas que autoricen al empresario a resolver anticipadamente el contrato sin reconocer igual facultad al consumidor, las que vinculen incondicionadamente al consumidor aunque el empresario no cumpla, las que limiten la facultad de resolver por incumplimiento del empresario, las que impongan obstáculos onerosos o desproporcionados para el ejercicio de derechos, las que impongan garantías desproporcionadas o la carga de la prueba al consumidor, y las que establezcan sumisión expresa a juez distinto del legalmente competente o a arbitrajes distintos del arbitraje de consumo.

Debe añadirse que el art. 84 RDLeg. 1/2007 impide a notarios y registradores autorizar o inscribir contratos o negocios jurídicos en los que se pretenda incluir cláusulas declaradas nulas por abusivas en sentencia inscrita en el Registro de Condiciones Generales de la Contratación.

2.8. Cláusulas lesivas y sorprendentes.

La jurisprudencia diferencia también las cláusulas lesivas de las meramente limitativas. Las **lesivas** son siempre inválidas, incluso aunque hayan sido aceptadas formalmente. Son aquellas que reducen considerablemente y de manera desproporcionada el derecho del asegurado, vaciando de contenido la cobertura. La STS 101/2021, de 24 de febrero, y la STS 259/2022, de 29 de marzo, recogidas por la jurisprudencia menor, sistematizan esta categoría.

Las cláusulas **sorprendentes** pueden, según esa doctrina, producir dos efectos: si vacía prácticamente de contenido la cobertura, será lesiva y nula; si simplemente desnaturaliza el contrato sin impedir totalmente su eficacia, se tratará como limitativa y deberá cumplir las exigencias del artículo 3 LCS.

2.9. Relación entre cláusula limitativa, cláusula lesiva y cláusula abusiva.

Del art. 3 LCS resulta que las condiciones generales no pueden tener carácter lesivo para los asegurados. Además, las cláusulas limitativas son admisibles, pero sólo si se destacan especialmente y se aceptan por escrito. Esto significa que el control en seguros no se agota en la mera distinción entre delimitación del riesgo

15 PLAZA PENADÉS, JAVIER. Del moderno control de transparencia y de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la «irretroactividad» de las cláusulas suelo. Diario La Ley, Nº 8547, Sección Tribuna, 26 de Mayo de 2015, Ref. D-209. Editorial: LA LEY.

16 SIERRA PÁRRAGA, DAVID. El control de transparencia de clausulados predispuestos en el sector bancario. Aproximación a su significado y alcance desde las construcciones doctrinal y jurisprudencial. Diario La Ley, Nº 9265, Sección Dossier, 24 de Septiembre de 2018. Editorial:Wolters Kluwer

y limitación de derechos, sino que incorpora un juicio adicional sobre lesividad, claridad y aceptación específica.

Por su parte, la legislación de consumo no identifica sin más cláusula limitativa con cláusula abusiva, pero sí considera abusivas las que limiten o priven al consumidor de derechos reconocidos por normas dispositivas o imperativas, las que excluyan o limiten inadecuadamente sus derechos por incumplimiento del empresario, las que impongan renuncias de derechos o las que determinen falta de reciprocidad. En un seguro concertado con consumidor, una misma cláusula puede ser ineficaz por incumplir el art. 3 LCS y, además, nula por abusiva conforme a los arts. 82, 83, 86 y 87 RDLeg. 1/2007.

La exposición de motivos de la Ley 7/1998 admite expresamente que, incluso en contratos entre profesionales, puede declararse judicialmente la nulidad de una condición general contraria a la buena fe y causante de desequilibrio importante, aunque en ese caso no opera plenamente el régimen específico de cláusulas abusivas propio de consumidores.

2.10. Consecuencias jurídicas del control.

De la normativa examinada se desprenden varias consecuencias posibles frente al clausulado de las aseguradoras:

- no incorporación de la condición general por falta de conocimiento real, firma necesaria o claridad mínima, conforme al art. 7 LCGC;
- inoponibilidad de la cláusula limitativa por incumplimiento de las exigencias del art. 3 LCS;
- nulidad de pleno derecho de la cláusula abusiva y subsistencia del contrato sin ella, conforme al art. 83 RDLeg. 1/2007;
- interpretación de las dudas en favor del asegurado o consumidor, conforme a la doctrina jurisprudencial citada, al art. 1288 CC en su aplicación al seguro y al art. 80.2 RDLeg. 1/2007;
- posibilidad de acciones individuales de nulidad o no incorporación y de acciones colectivas de cesación, retractación y declarativa en materia de condiciones generales, con apoyo en la Ley 7/1998.

Además, el art. 3 LCS prevé un efecto de alcance general: declarada por el Tribunal Supremo la nulidad de alguna cláusula de las condiciones generales de un contrato, la Administración pública competente obligará a los aseguradores a modificar las cláusulas idénticas contenidas en sus pólizas.

Una cláusula predispuesta por una aseguradora puede quedar sin efecto por no haberse incorporado válidamente, por no superar el régimen especial del art. 3 LCS o por ser abusiva en contratos con consumidores. La combinación de estos controles ofrece una tutela intensa frente a cláusulas oscuras, no transparentes, lesivas o restrictivas de derechos del asegurado.

Por tanto:

- de acuerdo con el artículos 80 TRLCU, en la sistemática de control contractual dicha norma opera como parámetro de claridad, concreción, sencillez, accesibilidad y legibilidad de las cláusulas no negociadas individualmente en contratos con consumidores. Se integra en el control de incorporación y sirve también de base al control de transparencia material, en cuanto exige que el consumidor pueda conocer previamente la existencia y contenido de la cláusula y comprenderla directamente.
- el artículo 82 TRLCU constituye el núcleo del control de abusividad, al definir la cláusula abusiva por referencia a la buena fe y al desequilibrio importante en perjuicio del consumidor. En el caso del seguro impuesto como servicio accesorio no solicitado, la resolución de 26 de marzo de 2026 aplica expresamente el artículo 82.1 TRLCU y el artículo 89.4 TRLCU para calificar como abusiva la imposición del seguro y declarar la nulidad del negocio.
- Y el artículo 3 LCS, por su parte, cumple una función específica dentro del contrato de seguro, garantizando la transparencia contractual mínima de todas las cláusulas y establece un régimen reforzado de validez para las limitativas. No sustituye al control de abusividad propio del TRLCU cuando el asegurado es consumidor, sino que se añade a él como control sectorial específico del contrato de seguro.

Podemos sintetizar la doctrina jurisprudencial del siguiente modo:

- Las cláusulas del seguro deben ser siempre claras y precisas.

- El control de incorporación verifica cognoscibilidad formal y legibilidad.

- El control de transparencia material exige comprensibilidad real de la carga económica y jurídica del contrato.

- El control de abusividad, fundado en los artículos 80 y 82 TRLCU, solo opera en contratos con consumidores y permite expulsar cláusulas no negociadas individualmente contrarias a la buena fe y generadoras de desequilibrio importante.

- En el seguro, las cláusulas limitativas deben, además, cumplir el artículo 3 LCS: destacarse especialmente y ser aceptadas por escrito.

- Las cláusulas delimitadoras concretan el objeto del seguro; las limitativas restringen el derecho del asegurado una vez producido el riesgo.

- Una cláusula aparentemente delimitadora puede ser tratada como limitativa si es sorpresiva y frustra las expectativas razonables del asegurado.

- Incluso una cláusula clara y formalmente aceptada es nula si resulta lesiva por vaciar de contenido la cobertura.

En suma, en los contratos de seguro celebrados con consumidores, el **control jurídico** de las cláusulas contractuales es **escalonado y**



acumulativo. Primero se verifica su válida incorporación; después, cuando afectan a elementos esenciales, su transparencia material; además, si son cláusulas no negociadas individualmente, puede examinarse su abusividad conforme a los artículos 80 y 82 TRLCU; y, específicamente en el seguro, las cláusulas limitativas quedan sometidas al régimen reforzado del artículo 3 LCS. La clave de la distinción jurisprudencial reside en que las cláusulas delimitadoras fijan el objeto y contorno del riesgo asegurado, mientras que las limitativas restringen el derecho del asegurado una vez producido el siniestro; y cuando una delimitación resulta sorpresiva o frustra las expectativas razonables del asegurado, la Sala Primera la somete al tratamiento propio de las cláusulas limitativas.

El control jurídico de las cláusulas contractuales de las entidades aseguradoras debe entenderse como un sistema de tutela del consumidor articulado, ante todo, a través del principio de transparencia. Ese control comprende una dimensión formal, relativa a la claridad e incorporación de la cláusula, y una dimensión material o sustancial, dirigida a comprobar si el asegurado comprende realmente el funcionamiento de la cláusula y sus consecuencias económicas y jurídicas. La doctrina que analiza la Sala Primera del Tribunal Supremo en el ámbito bancario muestra que, tratándose de cláusulas predispuestas sobre elementos esenciales, no cabe en principio revisar judicialmente el precio en sí mismo, pero sí exigir un deber reforzado de transparencia. Cuando esa transparencia falta, la doctrina coincide en que se activa la protección del consumidor; la discrepancia reside en si la nulidad es automática o si debe añadirse un juicio específico de abusividad. En el contrato de seguro, la posición de Orduña Moreno refuerza una tutela material intensa del asegurado, permitiendo el control de abusividad por falta de transparencia de cualquier cláusula predispuesta y exigiendo su apreciación incluso de oficio por los tribunales.

III. CONTROL DE LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS DE SEGURO BASADO EN LOS POSTULADOS BÁSICOS DEL MARCO LEGAL GENERADO EN LOS CONFLICTOS BANCARIOS.

Los conflictos de control de legalidad a los que se ha enfrentado el sector bancario que fueron resueltos en favor de los consumidores en la Sala Primera del Tribunal Supremo, pueden plantearse en el futuro contra las entidades aseguradoras por los mismos motivos invocados frente a los Bancos en su día.

Creemos que los mismos ejes de control jurídico que han dado lugar a litigiosidad frente a entidades bancarias —falta de transparencia, utilización de condiciones generales predispuestas y eventual abusividad de cláusulas no negociadas individualmente— pueden proyectarse también sobre las entidades aseguradoras cuando concurran esos mismos presupuestos jurídicos.

La razón principal es que el régimen de condiciones generales y cláusulas abusivas no se limita al sector bancario. Como ya vimos, la Ley 7/1998 distingue entre condición general de la contratación y cláusula abusiva, y parte de que una cláusula predispuesta e incorporada a una pluralidad de contratos puede ser válida o no, pero cuando se contrata con consumidores además debe superar el control de abusividad, esto es, no causar, contra las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante en perjuicio del consumidor. Esa lógica es general y no exclusiva de los contratos bancarios, pudiendo aplicarse a los contratos de seguro.

En esa misma línea, el régimen general de consumo tipifica como abusivas las estipulaciones no negociadas individualmente que, contra la buena fe, causen un desequilibrio importante de derechos y obligaciones, y establece su nulidad de pleno derecho, teniéndolas por no puestas. Además, el art. 19 RDLeg. 1/2007 refuerza la tutela restitutoria cuando se ejercitan acciones basadas en cláusulas de idéntica significación a otras ya declaradas nulas por abusivas por la jurisprudencia del Tribunal Supremo o por sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En el ámbito asegurador existe, además, una exigencia específica de transparencia material y formal. El art. 3 de la Ley 50/1980 dispone que las condiciones generales no podrán tener carácter lesivo para los asegurados, deberán incluirse en la póliza o documento complementario, redactarse de forma clara y precisa, y las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados deberán destacarse de modo especial y ser específicamente aceptadas por escrito. Este precepto muestra que el contrato de seguro está especialmente expuesto a un control de claridad, comprensibilidad y equilibrio contractual.

Por tanto, si una entidad aseguradora utilizara cláusulas predispuestas oscuras, insuficientemente comprensibles, no destacadas cuando limiten derechos, o generadoras de un desequilibrio relevante en perjuicio del asegurado con-



sumidor, podrían suscitarse controversias análogas a las planteadas frente a bancos. La base jurídica no sería una traslación automática de la doctrina bancaria, sino la aplicación al contrato de seguro de sus propias reglas sectoriales, junto con la Ley 7/1998 y el régimen general de cláusulas abusivas del RDLeg. 1/2007.

También concurre un fundamento estructural común: tanto en banca como en seguros se opera habitualmente mediante contratación en masa y condiciones generales predispuestas. La propia regulación de condiciones generales subraya que estas cláusulas son el instrumento típico de la contratación por adhesión, y que el control judicial de su validez corresponde a jueces y tribunales. Esa configuración favorece que los problemas de transparencia y abusividad puedan aparecer en cualquier sector de contratación seriada, incluido el asegurador.

Además, el ordenamiento contempla mecanismos específicos de tutela y resolución de conflictos en seguros. El art. 97 de la Ley 20/2015 prevé que los conflictos entre tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros perjudicados y entidades aseguradoras se resuelvan por jueces y tribunales competentes, sin perjuicio del arbitraje o mediación, y obliga a las entidades aseguradoras a atender y resolver las quejas y reclamaciones relacionadas con intereses y derechos legalmente reconocidos mediante un departamento o servicio de atención al cliente.

Incluso desde la perspectiva administrativa, el ordenamiento sanciona la introducción o existencia de cláusulas abusivas en contratos con consumidores y la no remoción de sus efectos una vez declaradas abusivas, conforme al art. 47.j) RDLeg. 1/2007. Y en el sector asegurador, la Ley 20/2015 considera infracción muy grave la realización de actos u operaciones contrarios a las normas sobre transparencia de mercado y protección de los derechos de los usuarios en el ámbito de los seguros cuando, por su alcance o reiteración, resulten especialmente relevantes.

Ahora bien, no cabe afirmar sin más que toda la jurisprudencia bancaria sea trasladable miméticamente al seguro. Así, las resoluciones sobre cláusula suelo se refieren a préstamos hipotecarios con consumidores y a la interpretación del art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE respecto de los efectos restitutorios de la nulidad de una cláusula abusiva en ese concreto contexto contractual, singularmente la STS 241/2013, de 9 de mayo (rec. 485/2012), la STS 139/2015, de 25 de marzo (rec. 138/2014), la STS de 16 de julio de 2014 (rec. 1217/2013), la STS 138/2015, de 24 de marzo (rec. 1765/2013), y la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016, asunto C-154/2015. Esas resoluciones acreditan la relevancia del

control de transparencia y abusividad, pero no permiten concluir que sus efectos concretos deban reproducirse automáticamente en seguros.

Sí puede afirmarse, en cambio, que el riesgo jurídico es plenamente trasladable en su fundamento: cuando una aseguradora emplee condiciones generales o cláusulas no negociadas individualmente que vulneren la buena fe, la claridad exigible o el equilibrio contractual, todo lo cual podrá ser objeto de impugnación judicial y de control por abusividad o lesividad, ello con independencia de que en seguros, además, el art. 3 de la Ley 50/1980 añade un estándar reforzado para las cláusulas limitativas de derechos del asegurado.

Por tanto, pueden plantearse en el futuro —y jurídicamente nada impide que se planteen— litigios frente a entidades aseguradoras por motivos sustancialmente análogos a los invocados frente a los bancos: falta de transparencia, uso de condiciones generales predispuestas, cláusulas lesivas o abusivas y desequilibrio contractual. La diferencia es que su enjuiciamiento deberá hacerse conforme al régimen propio del contrato de seguro, especialmente el art. 3 LCS, en conexión con la Ley 7/1998 y el RDLeg. 1/2007, y no por una traslación automática de la doctrina dictada para productos bancarios concretos.

Sí, esa posibilidad existe y, de hecho, la jurisprudencia ya ha proyectado sobre los contratos de seguro —cuando el tomador o asegurado es consumidor— controles sustancialmente análogos a los utilizados frente a entidades bancarias: control de incorporación, control de transparencia material y examen de abusividad de cláusulas no negociadas. La idea central que se desprende de la jurisprudencia es que el contrato de seguro no queda al margen de la normativa de consumidores ni del deber de claridad real en la contratación en masa.

La resolución más clara y reciente es la STS de 16 de diciembre de 2024, que afirma expresamente, respecto de un contrato de seguro concertado por un consumidor, que las cláusulas deben estar redactadas de manera clara y comprensible, no solo en el plano gramatical, sino también de forma que el consumidor pueda valorar, con criterios precisos e inteligibles, sus consecuencias económicas. Esa sentencia añade que la STS 402/2015, de 14 de julio, declaró expresamente aplicable el control de transparencia al contrato de seguro, y que la STS 262/2021, de 6 de mayo, afirmó que a la contratación de seguros deben aplicarse los principios de la contratación en masa. Por tanto, la Sala Primera ya ha reconocido que el mismo tipo de reproches jurídicos que prosperaron frente a bancos puede formularse también frente a aseguradoras cuando concurran cláusulas oscuras, falta de información comprensible o desequilibrio contractual.

Ahora bien, la propia STS de 16 de diciembre de 2024 también muestra que no toda reclamación contra una aseguradora prosperará por el mero hecho de invocar transparencia o abusividad. En ese caso, el Tribunal Supremo desestimó el recurso porque entendió que las cláusulas de exclusión litigiosas eran delimitadoras del riesgo y no limitativas de derechos, y además apreció que el asegurado era consciente de las exclusiones y que no existía una imposición abusiva de condiciones gravosas por la aseguradora. Es decir, la jurisprudencia no traslada automáticamente al seguro todas las soluciones dadas en litigios bancarios, sino que exige analizar la naturaleza de la cláusula, su función en el contrato y el grado real de conocimiento del consumidor.

Anteriormente analizamos como la distinción entre cláusulas delimitadoras del riesgo y cláusulas limitativas es decisiva en seguros.[17] Por ello, futuras acciones contra aseguradoras podrán prosperar especialmente cuando la cláusula, aunque presentada como delimitadora, opere en realidad como limitativa, sorprendente, oscura o insuficientemente destacada.

Además del control propio del art. 3 LCS, la jurisprudencia admite un control de transparencia y abusividad desde la legislación de consumo. La STS de 16 de diciembre de 2024 cita expresamente el art. 80.2 TRLCU y el art. 82 TRLCU, y concluye que las cláusulas del seguro pueden ser enjuiciadas también desde esa perspectiva cuando el asegurado sea consumidor. Esto enlaza con la doctrina general sobre contratación seriada y protección de la parte débil, ya presente en resoluciones anteriores sobre contratación bancaria y de adhesión, donde se insiste en la necesidad de que el adherente tenga conocimiento claro y exacto de lo que contrata y de sus consecuencias.

17 La jurisprudencia recogida, entre otras, en la STS 853/2006, de 11 de septiembre, reiterada por la STS 541/2016, de 14 de septiembre, la STS 273/2016, de 22 de abril, y recordada por la SAP Málaga de 14 de febrero de 2018, establece que las delimitadoras concretan qué riesgo se cubre, en qué cuantía, durante qué plazo y en qué ámbito temporal; mientras que las limitativas restringen o condicionan el derecho del asegurado una vez producido el siniestro y deben cumplir las exigencias formales del art. 3 LCS.

La jurisprudencia menor ya había anticipado esta extensión al ámbito asegurador. La SAP Madrid de 12 de enero de 2016 declaró que determinadas cláusulas de un seguro de protección de pagos vinculado a un préstamo no superaban el control de incorporación por su ilegibilidad y falta de transparencia documental, con apoyo en la Ley 7/1998, los arts. 59.3 y 80 del RDLeg 1/2007 y la doctrina del TJUE sobre protección del consumidor. La Audiencia entendió por no puestas ciertas exclusiones del riesgo y procedió a integrar el contrato para evitar un perjuicio mayor al consumidor. Esto demuestra que los problemas de letra ilegible, oscuridad, falta de destacamiento o comprensión real, tan frecuentes en litigios bancarios, ya han sido utilizados con éxito también frente a aseguradoras.

En la misma línea, la SAP León de 18 de marzo de 2019 apreció falta de transparencia en la contratación de un seguro de vida o amortización vinculado al préstamo. Consideró relevante que el seguro ni siquiera apareciera mencionado de forma clara en la escritura del préstamo, que la prima única se financiara sin reflejarse adecuadamente como coste financiero, que no constara información sobre alternativas menos gravosas ni sobre el valor de rescate, y que la entidad financiera-mediadora impusiera en la práctica el producto. La Audiencia calificó esa actuación como abusiva y declaró la nulidad del pago de la prima. Aunque el supuesto se sitúa en un entorno de bancaseguros, el reproche alcanza directamente a la comercialización y contratación del seguro por falta de transparencia y por práctica abusiva.

También la SAP Málaga de 14 de febrero de 2018 recuerda que, cuando el asegurado es consumidor, la transparencia opera con especial intensidad y que incluso discordancias entre las condiciones particulares y el condicionado general suponen una merma de transparencia que no puede beneficiar al asegurador, con cita del art. 1288 CC. Esta doctrina es relevante porque muestra que, igual que ocurrió en la litigación bancaria, las contradicciones documentales, remisiones oscuras o defectos de configuración contractual pueden ser fundamento bastante para impugnar cláusulas en seguros.

Debe añadirse que la jurisprudencia también contempla supuestos en los que la contratación del seguro aparece funcionalmente unida al préstamo y puede generar un especial riesgo de abuso. La SAP Córdoba de 2 de julio de 2007 advierte de la cautela con la que deben analizarse las relaciones de bancaseguros para evitar abusos, llegando a mencionar como potencialmente abusiva la imposición al consumidor de servicios complementarios no solicitados, a la luz de la legislación de consumidores. Esa reflexión refuerza la idea de que, cuando la aseguradora o la entidad mediadora impongan coberturas accesorias, primas únicas o beneficiarios predispuestos sin verdadera información ni libertad de elección, el terreno para futuras reclamaciones por abusividad y falta de transparencia es jurídicamente sólido.

Ahora bien, no cabe afirmar, con la jurisprudencia examinada, que las aseguradoras vayan a afrontar en el futuro exactamente los mismos problemas de legalidad que los bancos ni que toda doctrina bancaria sea trasladable sin matices. En seguros, el análisis depende mucho de factores como:

- la condición de consumidor del asegurado;
- la concreta redacción de la cláusula;
- si se trata de cláusula delimitadora o limitativa;
- si la cláusula fue destacada y aceptada conforme al art. 3 LCS;
- si el consumidor pudo comprender el funcionamiento del contrato y sus consecuencias económicas;
- y si existe un desequilibrio importante contrario a la buena fe en los términos del art. 82 TRLCU.

Tampoco puede sostenerse, que exista una evolución jurisprudencial cerrada equivalente a la de las cláusulas suelo o multidivisa en el ámbito bancario. Lo que sí resulta claro es que la Sala Primera ya ha abierto expresamente la puerta al control de transparencia en seguros y que varias audiencias provinciales han estimado acciones por falta de incorporación, opacidad o abusividad en pólizas vinculadas a préstamos o en seguros de protección de pagos.

En suma, los mismos ejes de impugnación que prosperaron frente a bancos —falta de transparencia, cláusulas no incorporadas, cláusulas abusivas y desequilibrio contrario a la buena fe— pueden plantearse y ya se han planteado frente a entidades aseguradoras. La STS de 16 de diciembre de 2024 confirma expresamente que el control de transparencia y la normativa de consumidores son aplicables al contrato de seguro. La viabilidad de cada acción

dependerá, no obstante, de la concreta configuración de la cláusula y de si el caso revela una verdadera falta de comprensión, información o equilibrio contractual.

En la misma línea, el Dictamen 9/2012 de la Abogacía del Estado expone que la apreciación de abusividad se mueve en el contexto de la protección de consumidores y usuarios y de las condiciones generales de la contratación, y que el juicio sobre la validez de cláusulas como las de vencimiento anticipado depende de si generan un desequilibrio manifiesto o si responden a una causa justificada y proporcionada. Esa resolución insiste en que el análisis de abusividad está ligado al contrato de adhesión y a la tutela del consumidor.

Ahora bien, cuando las resoluciones se refieren al seguro, lo hacen en un plano distinto. El Dictamen de la Abogacía del Estado de 20 de julio de 2005 trata la "honorabilidad comercial y profesional" en el ámbito asegurador y de mediación, no el control de transparencia o abusividad de cláusulas predispuestas frente a consumidores. Del mismo modo, el Dictamen del Consejo de Estado de 30 de abril de 2003 analiza la naturaleza privada del contrato de mediación y asesoramiento en seguros y la independencia del corredor, pero no formula una doctrina sobre cláusulas abusivas en contratos de seguro comparable a la elaborada para los préstamos hipotecarios.

Por ello, con estas resoluciones no puede sostenerse que exista ya una doctrina administrativa que permita afirmar que las entidades aseguradoras vayan a enfrentarse en el futuro, por los mismos motivos y con el mismo alcance, a litigios idénticos a los sufridos por los bancos. Lo que sí puede afirmarse es algo más limitado: allí donde exista contratación con consumidores, condiciones generales predispuestas y falta de transparencia material o desequilibrio relevante, el esquema conceptual de protección del consumidor que aparece en estas resoluciones no es privativo de la banca. Pero falta en las resoluciones una aplicación específica y desarrollada de ese esquema a las pólizas o contratos de seguro.



En consecuencia, no hay base para negar que en el sector asegurador puedan suscitarse controversias por transparencia o abusividad en contratación con consumidores; sin embargo, tampoco hay base suficiente para afirmar, con el mismo grado de certeza, que vayan a reproducirse "por los mismos motivos" los problemas de legalidad que afectaron a los bancos, porque la doctrina recogida se concentra en productos bancarios e hipotecarios concretos y no desarrolla una extensión específica al contrato de seguro.

Como conclusión, sí es jurídicamente concebible que en el ámbito asegurador se planteen litigios por falta de transparencia o por cláusulas abusivas cuando intervengan consumidores y condiciones generales, pero las resoluciones examinadas no permiten afirmar una equiparación automática con la problemática bancaria ni anticipar una doctrina específica de la Sala Primera del Tribunal Supremo frente a las aseguradoras en esos mismos términos.

Podemos afirmar que existen límites en la analogía entre banca y seguro por lo que debe formularse con cautela. Cierto es que pueden reproducirse conflictos por transparencia y abusividad en sectores distintos del bancario, pero no autorizan a equiparar sin más el régimen jurídico de los préstamos hipotecarios con el de los contratos de seguro. Tampoco permiten identificar qué cláusulas aseguradoras concretas podrían ser objeto de un control equivalente ni cuál sería la respuesta específica de la Sala Primera en ese ámbito. A ello hay que unir que el control de transparencia presenta una fuerte dependencia del contexto de contratación y del comportamiento de la entidad aseguradora predisponente frente al consumidor. Tal exigencia metodológica impide trasladar automáticamente al seguro las soluciones construidas para cláusulas suelo, comisiones de apertura o pactos novatorios bancarios, aunque sí permite reconocer que el fundamento del control —la protección del consumidor frente a cláusulas no transparentes o abusivas— es susceptible de operar también fuera del ámbito bancario.

IV. EL CASO NULIDAD POR ABUSIVIDAD DE LA CLÁUSULA DE SEGURO DE VIDA DE PRIMA ÚNICA VINCULADA A PRÉSTAMO HIPOTECARIO

Analizamos la **validez y efectos de la cláusula contractual que impone al prestatario, en el marco de un contrato de préstamo hipotecario celebrado con un consumidor, la contratación de un seguro de vida de prima única vinculado al préstamo, con una aseguradora perteneciente al mismo grupo empresarial que la entidad prestamista**. La cuestión es si dicha cláusula constituye una condición general de la contratación y, en su caso, si resulta abusiva conforme a la normativa de protección de consumidores y usuarios, así como a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.[18]

La problemática planteada se aborda en la Sentencia 913/2026 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 11 de junio de 2026, que tiene múltiples implicaciones: por un lado, la posible vulneración de los principios de transparencia y equilibrio contractual, al imponer al consumidor una obligación de aseguramiento en términos predispuestos por el prestamista, sin posibilidad de elección de aseguradora ni de modalidad de pago de la prima; por otro, la repercusión económica de la prima única, que puede suponer un coste relevante y oculto en la financiación, afectando a la determinación de la TAE y al coste real del crédito asumido por el consumidor. Además, se plantea la cuestión de los efectos de la declaración de nulidad de la cláusula, en particular la restitución de la prima pagada y la delimitación temporal de dicha restitución.

La cláusula, como condición general de la contratación, ha sido declarada abusiva con la infracción de la Directiva 2014/17/UE y la normativa nacional de transparencia bancaria, con los correspondientes efectos restitutorios derivados de la nulidad. La cuestión planteada exige el estudio detallado de la jurisprudencia y normativa aplicable, con especial atención a la protección del consumidor frente a prácticas contractuales que puedan generar desequilibrios significativos y falta de transparencia.

4.1. Cláusula abusiva que impone al prestatario un seguro de vida de prima única vinculado a la hipoteca

La Sentencia 913/2026 del Tribunal Supremo examina un supuesto en el que, en el marco de un préstamo hipotecario para la adquisición de vivienda habitual, el consumidor prestatario se ve obligado a contratar un seguro de vida para la amortización del crédito, mediante el pago de una prima única a una aseguradora del

18 Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 913/2026 de 11 Jun. 2026, Rec. 6043/2021. Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres. Declaración de nulidad de la cláusula de seguro de vida de prima única vinculada a préstamo hipotecario.

mismo grupo empresarial que el banco prestamista. La cláusula litigiosa se inserta en el apartado financiero del contrato, bajo la forma de una orden de transferencia para el pago de la prima, sin que el contrato de préstamo contenga una referencia expresa al seguro de vida, salvo en la documentación anexa.

El Tribunal Supremo, en primer lugar, aborda la calificación de la cláusula como condición general de la contratación. Conforme al art. 1 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC), son condiciones generales aquellas cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato es impuesta por una de las partes, con independencia de su autoría, apariencia externa o extensión, y destinadas a ser incorporadas a una pluralidad de contratos. En el ámbito de los contratos con consumidores, el art. 80 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLCU) utiliza la expresión "cláusulas no negociadas individualmente", cuyo significado se encuentra en la Directiva 93/13/CEE, art. 3.2: se consideran no negociadas cuando han sido redactadas previamente y el consumidor no ha podido influir sobre su contenido, especialmente en contratos de adhesión.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo, citada en la sentencia (sentencias 241/2013, 649/2017, 669/2017, entre otras), establece los requisitos para la calificación como condición general: contractualidad, predisposición, imposición y generalidad. En el caso analizado, la mención al seguro en la oferta vinculante, la suscripción de la solicitud de seguro y la escritura de préstamo hipotecario constituyen una unidad negocial que evidencia la imposición al consumidor de la contratación vinculada de un seguro de amortización con prima única, con una aseguradora del grupo empresarial del prestamista, que además es tomadora y beneficiaria del seguro. El pago de la prima única se contempla como una condición financiera ligada al préstamo y a cargo del prestatario, detrayéndose del capital del préstamo.

El Tribunal Supremo concluye que la entidad prestamista impuso al consumidor el aseguramiento con una entidad aseguradora de su grupo y con una elevada prima única, como contrato vinculado con el préstamo hipotecario. La contratación del seguro y la orden de pago de la prima son condiciones predispuestas e impuestas, decididas por el banco, sin que consten otras opciones de contratación ni de abono de la prima. La carga de la prueba de que la cláusula no está destinada a ser incluida en pluralidad de contratos recae sobre el empresario, y la negociación individual requiere un poder de negociación real en el consumidor, lo que rara vez ocurre en contratos de consumo.

Incluso si la cláusula regula un elemento esencial del contrato, ello no impide su calificación como condición general de la contratación, ni la excluye del control de abusividad previsto en la Directiva 93/13/CEE y la normativa nacional. Así lo ha declarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE de 10 de mayo de 2001, asunto C-144/99), que exige el control de transparencia y abusividad incluso sobre condiciones relativas a prestaciones esenciales.

En cuanto a la abusividad de la cláusula, el Tribunal Supremo analiza la finalidad del seguro de vida de amortización, que busca garantizar el pago de la deuda en caso de fallecimiento o invalidez del prestatario. La jurisprudencia previa (sentencias 339/2001, 1110/2001, 119/2004, 1040/2005, 222/2017) reconoce la vinculación contractual entre préstamo y seguro, pero subraya la necesidad de que dicha vinculación no genere desequilibrios ni falta de transparencia.

4.2. Principio de interpretación conforme a las Directivas, la jurisprudencia del TJUE y la DGSFP.

La Directiva 2014/17/UE, sobre contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial, establece en su considerando 25 y art. 12.4 que, aunque los prestamistas pueden exigir la suscripción de una póliza de seguro para garantizar el reembolso del crédito, el consumidor debe tener la oportunidad de elegir su propio proveedor de seguro, siempre que la póliza tenga un nivel de garantía equivalente. La imposición de la aseguradora del grupo empresarial y la modalidad de prima única infringen este principio, generando un grave desequilibrio en perjuicio del consumidor.

El Tribunal Supremo aplica el principio de "interpretación conforme" de las directivas, conforme a la jurisprudencia del TJUE (sentencias Adelener, Marleasing, Pfeiffer), y concluye que la imposición de la aseguradora y de la prima única, sin posibilidad de elección ni de modalidad alternativa, constituye una infracción del art. 12.4 de la Directiva 2014/17/UE. Además, la falta de transparencia se agrava por la ausencia de información suficiente en el contrato de préstamo, la no inclusión de la prima en la TAE y el incumplimiento de la normativa de transparencia bancaria (Orden EHA/2899/2011 y Circular del Banco de España 5/2012).

La Dirección General de Seguros, en su Informe Anual de 2006, ya había calificado como inadecuada y, en ocasiones, claramente abusiva, la exigencia de contratación de un seguro de vida a prima única por todo el período del préstamo hipotecario, cargada al prestatario mediante incremento del capital prestado, especialmente cuando se omite información sobre el valor de rescate y el método de cálculo.

4.3. Cláusula no transparente y abusiva.

La cláusula es, por tanto, no solo no transparente, sino también abusiva, al generar un grave desequilibrio para el consumidor, que no puede conocer por completo la TAE ni el coste real de la financiación, y asume costes de financiación de la prima única que podría haber evitado con una prima periódica. En el caso analizado, la contratación del seguro no supuso ninguna ventaja financiera para el consumidor, ni reducción del tipo de interés.

La declaración de nulidad de la cláusula, conforme al art. 82.1 TRLCU y a los arts. 11.4 y 12.4 de la Directiva 2014/17/UE, implica la nulidad del pago dispuesto por la entidad financiera. Sin embargo, el Tribunal Supremo matiza que, hasta la declaración de nulidad por sentencia firme, el contrato de seguro ha desplegado la cobertura pactada, por lo que la entidad demandada debe devolver el importe de la prima única con sus intereses pactados, deducida la parte proporcional consumida con sus intereses pactados, desde la firmeza de la sentencia.

> *"... la estipulación litigiosa es una condición general de la contratación, porque la mención al seguro en la oferta vinculante, la suscripción de la solicitud de seguro y la escritura de préstamo hipotecario en la que se alberga la cláusula cuestionada constituyen una unidad negocial de la que se desprende la imposición al consumidor de la contratación vinculada de un seguro de amortización del préstamo por fallecimiento o invalidez permanente con prima única con una entidad aseguradora del mismo grupo empresarial de la entidad prestamista, que además es la tomadora y beneficiaria del seguro. Y dada la redacción y contenido de la ficha de información personalizada, es evidente que el pago de la prima única se contempló como una condición financiera ligada al préstamo y a cargo del prestatario, que se detrae del capital del préstamo.*
>
> *De donde se desprende sin género de duda que la entidad prestamista impuso al consumidor el aseguramiento con una entidad aseguradora de su grupo y con una elevada prima única, como contrato vinculado con el préstamo hipotecario. Por más que se redacte la cláusula de manera aislada con referencia a una orden de transferencia, ésta se vincula directamente, en cuanto que presupuesto para la contratación del seguro de amortización, con la contratación del préstamo.*
>
> *Y no ofrece duda que la contratación del seguro y su manifestación en la orden de pago de la prima es una condición predispuesta e impuesta, por cuanto su concertación es decidida por el banco, la adhesión al contrato de seguro y su previsión sobre el pago de la prima se cursa a través del prestamista, es éste quien se autodesigna como tomador y beneficiario y quien decide sobre el pago del precio del seguro mediante una prima única anticipada, sin que consten otras opciones, ni de contratación con terceros, ni de abono de la prima."*[19]

En cualquier caso, si bien está justificado que los prestamistas puedan exigir a los consumidores que dispongan de la pertinente póliza de seguro para garantizar el reembolso del crédito o asegurar el valor de la garantía, **el consumidor debe tener la oportunidad de elegir su propio proveedor de seguro, a condición de que su póliza de seguro tenga un nivel de garantía equivalente al de la póliza ofrecida por el prestamista.**

En cuanto a las costas procesales, la estimación del recurso de casación y de apelación implica la imposición de las costas de la primera instancia a la entidad demandada, pero no procede imposición de costas por los recursos de apelación y casación, conforme al art. 398.2 LEC y la jurisprudencia del TJUE (STJUE de 16 de julio de 2020).

El Tribunal Supremo establece un criterio claro y exhaustivo sobre la calificación y abusividad de la cláusula de seguro de vida de prima única vinculada a préstamo hipotecario, su infracción de la normativa europea y nacional, y los efectos restitutorios derivados de la nulidad, con especial atención a la protección del consumidor frente a prácticas contractuales desequilibradas y opacas.

19 Sentencia 913/2026 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 11 de junio de 2026.

4.4. Hito relevante en la protección de los consumidores.

La Sentencia 913/2026 del Tribunal Supremo constituye un hito relevante en la protección de los consumidores frente a la imposición de cláusulas abusivas en contratos de préstamo hipotecario. El Alto Tribunal califica la cláusula que impone la contratación de un seguro de vida de prima única, con una aseguradora del grupo empresarial del prestamista, como condición general de la contratación, al reunir los requisitos de contractualidad, predisposición, imposición y generalidad, y al no haber sido negociada individualmente ni ofrecer alternativas al consumidor.

La cláusula resulta abusiva por infringir los principios de transparencia y equilibrio contractual, al ocultar un coste relevante en la financiación, impedir la elección de aseguradora y modalidad de pago, y vulnerar la Directiva 2014/17/UE y la normativa nacional de transparencia bancaria. La declaración de nulidad conlleva la restitución de la prima única pagada, deducida la parte proporcional consumida, con efectos desde la firmeza de la sentencia, y la imposición de costas de la primera instancia a la entidad demandada.

Como vemos la jurisprudencia del Tribunal Supremo refuerza la protección del consumidor frente a prácticas contractuales que generan desequilibrios significativos y falta de transparencia, y establece criterios claros para la calificación y control de abusividad de cláusulas vinculadas a la contratación de seguros en préstamos hipotecarios.

Se trata de un exponente del control jurídico de los contratos de seguro, algo necesario al ser el contrato de seguro una relación en la que el asegurador asume una prestación futura frente a un asegurado que normalmente ya ha cumplido antes con el pago de la prima. Esa estructura contractual genera una posición de especial vulnerabilidad del asegurado y justifica una tutela normativa intensa para garantizar que, llegado el siniestro, exista una cobertura real y efectiva.

Se justifica dicho control no solo desde el punto de vista de los asegurados y terceros perjudicado, orientado históricamente a la protección del asegurado, sino también porque la actividad aseguradora requiere de medios financieros suficientes para cumplir adecuadamente sus funciones de cobertura, conforme a la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras. A todo ello hay que unir que la contratación aseguradora se desarrolla de forma masiva mediante condiciones generales, lo que incrementa el riesgo de desequilibrio contractual y exige reglas de protección específicas.

Cabe sostener que los problemas de legalidad que la Sala Primera del Tribunal Supremo ha afrontado respecto de los bancos y que en numerosos casos se han resuelto en clave de protección del consumidor —falta de transparencia material, posible abusividad de cláusulas predispuestas, renuncias o novaciones desequilibradas y dificultades procesales de la litigación masiva— podrían, en abstracto, plantearse en el futuro frente a entidades aseguradoras si concurrieran esos mismos presupuestos en contratación seriada con consumidores.

La necesidad de reducir la litigiosidad, agilizar el pago de indemnizaciones y dotar de certeza al sistema indemnizatorio enlaza directamente con el principio de seguridad jurídica del art. 9.3 de la CE, en todo ese proceso el control resulta especialmente relevante porque el contrato de seguro no sólo afecta a las partes, sino que puede beneficiar también a terceros y cumple una función social de primer orden, como ocurre en el seguro de responsabilidad civil en el que papel social es claro al garantizar que los daños causados a terceros perjudicados, resarciendo a las víctimas y a sus derechohabientes.

Ahora bien, de cuanto hemos analizado todavía no se deduce una construcción jurídica específica sobre el sector asegurador -como ocurrió con los contratos bancarios-, ni permite afirmar con mayor precisión, salvo casos puntuales, qué cláusulas o prácticas de las aseguradoras quedarían afectadas, ni en qué términos concretos reaccionaría la tutela efectiva del asegurado por parte de los órganos jurisdiccionales como intérpretes cualificados capaces de depurar cláusulas abusivas, restablecer el equilibrio contractual y asegurar una aplicación razonable del derecho del seguro.